2ª A los fabricantes que hayan pagado todo el bimestre citado, se les devolverá lo correspondiente á Abril, en estampillas para tabacos.

3ª Por expendio de tabacos se considera todo giro, cualquiera que sea su clase, en que se venda labrado, aunque también se expendan otras mercancías.

4ª Puede vendérseles á los expendedores estampillas para timbrar las existencias que les resulten sin timbres el 16 de Abril; pero cancelando las Administraciones de la Renta las estampillas que les vendan.

5ª Los fabricantes podrán usar las existencias de envolturas que tengan el 1º de Abril próximo, poniéndoles encima un sello de tinta con el número del registro de fábrica, siempre que las envolturas sean de doble fondo y tengan las demás condiciones que exige el Reglamento.

6ª A los fabricantes que tengan existencias de envolturas que no sean de doble fondo, se les concede el plazo de un mes para consumirlas, pudiendo usarlas entretanto; pero cubriendo con papel que se adhiera á la envoltura, uno de los extremos de la cajetilla, á fin de que la mercancía quede perfectamante cubierta, de modo que no pueda extraerse sin romper la envoltura y la estampilla que la legalice; en el concepto de que el fabricante ó expendedor en cuyo poder se descubran envolturas ó cajetillas sin esos requiquisitos, se les aplicarán las penas que señala el Reglamento.

7ª El permiso á que se refiere el art. 51 del Reglamento, para que los impresores puedan hacer envolturas, no debe estar timbrado, toda vez que la ley no lo grava.

8ª Las estampillas para timbrar las existencias que resulten á los fabricantes á fin del presente Marzo, deben ministrárseles gratis, siempre que su importe no pase de la duodécima parte de la cuota anual que hayan satisfecho.

Al comunicarlo á Ud. para su inteligencia y efectos, le recomiendo haga publicar en su demarcación las anteriores resoluciones, para cuya observancia se sujetará esa Principal á las siguientes formalidades:

Para la devolución de lo pagado por fabricantes por el mes de Abril, se exigirá la presentación de la boleta en que conste cubierto el impuesto, y al verificarse la entrega de las estampillas que correspondan, otorgará el interesado recibo de ellas, sin timbrar.

Igual formalidad se observará para la ministración de las estampillas á los mismos fabricantes, para timbrar las existencias que les resulten; pero las Principales esperarán, para hacer la entrega, la orden ralativa de esta Administración, que es la que debe practicar la liquidación, con vista de las manifestaciones de los interesados.

Por lo que hace á la venta de estampillas á expendedores, sólo se hará á los que consten registrados y previo pedido escrito, y la cancelación prevenida se verificará al efectuarse la venta y con el sello de la respectiva oficina, que puede marcarse sobre las estampillas que abarque.

Mereceré á Ud. se sirva acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. México, Marzo 23 de 1893.—P. L. D. A. G., el Contador, *A. Lozano.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 108.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª—Circular número 56.

El Presidente de la República se ha servido disponer que para el pago de las cuotas que causen los premios de Seguros, se observen las prevenciones siguientes:

1ª Las Compañías presentarán al Inspector las manifestaciones por duplicado que previenen los artículos 15 de la ley y 3º, 4º y 5º de la circular número 50, expedida en 31 de Diciembre último; y dicho funcionario, cerciorado de la exactitud de las manifestaciones, las autorizará al calce con la palabra «Conforme,» quedando á cargo de la Tesorería y de las oficinas del Timbre todos los demás procedimientos relativos á la recaudación del impuesto.

2ª En el caso de que se haya mandado admitir el pago en numerario, uno de los ejemplares de la manifestación se presentará á la Tesorería General, á fin de que expida á la Compañía el correspondiente certificado de entero, y conserve en su poder el ejemplar de la manifestación, para comprobar su cuenta.

3ª Así en el caso de que se admita el pago en efectivo, como en el de que se verifique en estampillas, el ejemplar que debe remitirse á la oficina del Timbre, será enviado por conducto del Inspector, á fin de que pueda ejercerse la debida sobrevigilancia respecto del pago del impuesto en la oportunidad y términos señalados por la ley. Para los efectos de esta prevención, el Inspector, al visar las manifestaciones, se reservará uno de los ejemplares y lo remitirá desde luego á la Administración del Timbre, y las Compañías conservarán, para su resguardo, el ejemplar á que se hayan adherido las estampillas, ó el certificado de entero expedido por la Tesorería General, en el caso de pago en numerario.

México, Abril 5 de 1893.—*J. Y. Limantour.*—Al.....

Documento número 109.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 50.

Hoy digo, por la vía telegráfica, al Administrador Principal de esta Renta en San Luis Potosí, lo siguiente:

«Los pedimentos de fabricantes de tabacos, para venta de estampillas, deben estar equiparados por analogía, á las manifestaciones para el pago de contribuciones de que habla el inciso F, fracción 56 del art. 6º de la ley de la materia; por consiguiente, no deben contener estampillas tales pedimentos.

«Dígolo á Ud. en respuesta á su consulta telegráfica de ayer.»

Comunícolo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Abril 6 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 110.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.—Circular número 55.

Habiéndose creído erróneamente por algunos Administradores de la Renta, que á los fabricantes de tabacos que se les devuelvan en estampillas las cantidades que hubiesen satisfecho por el actual mes de Abril, bajo la forma de iguala, ya no les debe corresponder la ministración gratis de que habla el artículo 1º transitorio del Reglamento de 10 de Diciembre último; esta Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, ha tenido á bien aclarar ese punto en el sentido de que: á los fabricantes que hayan satisfecho el bimestre de su cuota correspondiente á Marzo y Abril, deberá devolvérseles lo relativo á este último mes, en estampillas para tabacos; *é independientemente de esta devolución*, hacerles también la ministración gratis, en la propia forma, de la cantidad necesaria para timbrar sus existencias, sin exceder de la duodécima parte de lo que hubieren debido pagar en el año.

A los que no hayan satisfecho el citado bimestre, se les exigirá enteren lo relativo á Marzo, quedando así nivelados en cuanto á pagos, con los anteriores fabricantes; verificado lo cual deben ministrárseles, también gratuitamente, estampillas bastantes á cubrir dicha duodécima parte, pues la mente de esta ministración sin causa de pago, no debe ser ni es otra, que compensarles en parte y por un principio de equidad, el gasto que les implica estampillar las existencias que tenían acumuladas al comenzar á regir la nueva ley.

Dígolo á Ud. para su conocimiento y efectos, sirviéndose acusarme recibo de la presente.

México, abril 10 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 111.

Administración general de la Renta del Timbre.—Circular número 56.

Hoy dije al Administrador Principal de la Renta en Ciudad Porfirio Díaz, lo siguiente:

«Resolviendo la consulta que hace Ud. á esta General en su telegrama fecha de ayer, sobre la pena que deberá imponerse á boletos de empeño que excedan de un peso, y que

carezcan de estampillas de Renta interior, digo á Ud. en respuesta, y con aprobacóin de la Secretaría de Hacienda, que tales boletos sólo causan estampillas de documentos y no de Renta interior, aun cuando excedan de un peso, pues la índole del documento en sí mismo, es lo que ha motivado que no se le considere comprendido en los contratos y operaciones de que habla el artículo 6º de la ley de 12 de Agosto último, y no la cantidad que en la operación se verse.»

Y lo reproduzco á Ud. para norma de sus procedimientos, sirviéndose acusame recibo de la presente.

México, Abril 11 de 1893.—El Administrador general, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 112.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 57.

El Principal de esta Renta en Colima, en telegrama fecha 7 del actual, hizo á esta Administración la consulta que sigue:

«Algunos expendedores de tabaco, deseando evitar la pena del artículo 53 del Reglamento, preguntan si timbradas las cajas de puros pueden abrirse y menudear su contenido sin más estampillas, ó deben fraccionarlo en rollo y timbrarlos de nuevo.»

Y en contestación, con fecha de hoy, se le dijo lo siguiente:

«Contesto telegrama de Ud. de 7 del actual. Una vez timbradas las cajas de puros por los fabricantes, los expendedores al menudeo pueden vender puros sueltos de los contenidos en dichas cajas, sin causa de nuevos timbres; pues ni siquiera autoriza la ley la venta de estampillas á los expendedores para que éstos pudieran timbrar las envolturas de los puros que menudeen. En cuanto al artículo 8º del Reglamento, que fija las estampillas que deben contener los rollos de cinco ó más puros, ésto se entiende respecto de los fabricantes y no de los expendedores.»

Comunícolo á Ud. para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 113.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 58.

El Administrador Principal del Timbre en Acapulco, en telegrama de 9 del corriente, hizo la consulta que sigue:

«Vapor «Acapulco,» procedente Mazatlán, llegado el 3 del corriente, trajo para este puerto dos cajas cigarros, con peso en junto, 60 kilos, labrado nacional. ¿Qué procedimiento debo seguir con esas introducciones de cabotaje?»

Y en respuesta, esta Administración General acordó lo siguiente:

«Resolviendo consulta que hace Ud. en su telegrama de 9 del actual, le manifiesto que hasta el 15 del mismo pueden estar sin estampillas los cigarros que existen en poder de los expendedores, y por lo tanto, como el cabotaje debe estimarse tráfico interior, separándose de las reglas de la importación propiamente dicha, sólo hay que exigir, en el caso á que se contrae, que el contenido interior de los bultos vaya timbrado desde la fecha citada; pero hasta ese día pueden admitirse los labrados sin estampillas, cerciorándose solamente de que son de manufactura y procedencia nacionales.»

Comunícolo á Ud. para su inteligencia y efectos, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 114.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 59.

Habiéndose notado que en el Reglamento de la ley de 10 de Diciembre último, no se fijó el plazo en que los expendedores de tabacos labrados debían presentar sus manifestaciones relativas, esta Administración General, con aprobación de la Secretaría de Hacienda, ha estimado conveniente acordar, que aplicándose por analogía al caso, el artículo 27 de dicho Reglamento, se conceda el plazo de diez días para que los expendedores que aun no hayan hecho sus manifestaciones, lo verifiquen, contándose dicho término desde la fecha en que se publique la presente, en cada lugar, bajo el concepto de que sólo cuando haya transcurrido tal plazo, será cuando se pueda aplicar á los omisos la pena que señala el artículo 47.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole haga publicar la presente resolución, de la cual se servirá acusarme el recibo correspondiente.

México, Abril 12 de 1893.—El Administrador General, *José Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 115.

Tesorería General de la Federación.—Sección tercera.—Mesa primera.—Circular número 1,401.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en suprema orden número 5,326, fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Hoy digo al Secretario de Guerra y Marina, lo que sigue:—«Por acuerdo del Presidente de la República, tengo la honra de remitir á Ud. la Circular de 17 de Junio de 1887, que previene no se ponga preso, sin avisar antes á la Secretaría de mi cargo, á ningún empleado federal que maneje fondos, con el objeto de que se sirva Ud. hacerla conocer á los Jefes del Ejército para su cumplimiento.»—Lo inserto á Ud. en respuesta á su oficio número 1,029.»

Lo que inserto á Ud. para su conocimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad en la Constitución. México, Abril 14 de 1893.—*Francisco Espinosa.*—Al...

Documento número 116.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 60.

Con el propio número de esta Circular, dije á Ud. hoy por la vía telegráfica, lo que sigue:

«La Secretaría de Hacienda ha tenido á bien prorrogar hasta el 15 de Mayo próximo entrante, el plazo concedido á los fabricantes y expendedores de bebidas alcohólicas, para presentar sus manifestaciones respectivas.—Dígolo á Ud. para su conocimiento y efectos que corresponden.»

Lo reproduzco á Ud. en ratificación y para los fines que proceden.

México, Abril 17 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 117.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 61.

La Secretaría de Hacienda, en oficio de esta fecha, me dice lo siguiente:

«Al transmitirse á esa Administración General la resolución de esta Secretaría á su consulta de 27 de Febrero último, sobre el uso de estampillas en pagarés á la orden, corrió la comunicación relativa con un error sustancial, pues debió decir: que los pagarés, sea cual fuere el contrato de que procedan, no causan el impuesto de renta interior, sino única y exclusivamente el de documentos y libros.—Lo comunico á Ud. para sus efectos y para que haga la rectificación correspondiente, si por acaso ha circulado ya la mencionada resolución á las Oficinas de esa Renta.»

México, Abril 17 de 1893.—*Limantour.*—Al Administrador General del Timbre.—Presente.

Documento número 118.

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular número 62.

Hoy digo al Administrador Principal de esta Renta en Túxpam:

«Ha recibido esta Administración General el oficio de Ud., número 368, de 31 de Marzo próximo pasado, en que da cuenta con la observación hecha por un fabricante de ta-

baco labrado, respecto á la imposibilidad de cumplir, dado el tamaño de las actuales estampillas, con lo dispuesto en el artículo 2º del Reglamento de 10 de Diciembre del año anterior, que previene se timbren las cajetillas de cigarros de modo que no puedan abrirse éstas, sin romper la estampilla. En respuesta manifiesto á Ud. que habiendo imposibilidad material por parte de los causantes para abrazar con las actuales estampillas para cigarros las dos tapas de las cajetillas, porque la longitud de aquellas no lo permite, no ha lugar á imponer pena por ese capítulo, pudiendo, entre tanto no se provea otra cosa, estampillarse una sola de las referidas tapas.»

Lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos que proceden, esperando me acuse recibo de la presente.

México, Abril 18 de 1893.—El Administrador General, *J. Verástegui.*—Al Administrador Principal del Timbre en.....

Documento número 119.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que usando de la facultad que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción X del artículo único de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

CONSIDERANDO:

1º Que el gran número y la diversidad de disposiciones que se han expedido relativas al impuesto del Timbre, desde que se promulgó la ley de 31 de Marzo de 1887, dificultan á los causantes la inteligencia y cumplimiento de los preceptos á que tienen que sujetarse, y á la vez sugieren dudas y vacilaciones á los funcionarios y empleados encargados de aplicarlas, siendo por lo mismo de urgente y notoria necesidad, refundirlas en un solo cuerpo de ley:

2º Que la ley de 29 de Enero de 1885 que creó el impuesto de Renta interior, pagadero en timbres especiales, ha traído como inevitable consecuencia, por una parte el uso simultáneo de diversas estampillas en determinados documentos, lo cual ocasiona molestias á los contribuyentes; y, por otra, que éstos incurran en frecuentes equivocaciones, empleando estampillas diversas de las destinadas para el documento que pretenden legalizar; con lo que, si bien no defraudan al erario, cometen una irregularidad penada por la ley, constituyendo los dos inconvenientes que acaban de mencionarse, una razón poderosa para que se modifique el actual sistema de pago, y se establezca una sola clase de estampillas:

3º Que la circunstancia de ser diversas las bases que fija la ley para computar y satisfacer los dos impuestos que existen con el nombre de «Timbre de documentos y libros,» y «Timbre de Renta interior,» que la mayor parte de los actos y contratos causan á la vez, ocasiona errores en los cálculos, así como dificultades y molestias que pueden y deben evitarse por medio de la unificación de ambas cuotas:

4º Que algunas de estas cuotas que creó la ley de 31 de Marzo de 1887, y muchas de las que por virtud de posteriores disposiciones se han establecido, carecen de la relación, armonía y proporcionalidad que deben existir en las bases y en el mecanismo de todo impuesto; y que, por lo mismo, es urgente corregir ese defecto, dando unidad y coherencia á las múltiples y disímbolas disposiciones vigentes, y aplicando un mismo criterio para el señalamiento de cuotas, aunque en esta última materia no se hagan, por ahora, más variaciones que las que pueden llevarse á cabo sin peligro de reducir inconsideradamente los productos de la Renta:

5º Que los términos en que están concebidos los preceptos de la ley vigente, dan lugar á dudas respecto de la cuota que deban pagar algunos contratos, y que, por lo mismo, es indispensable decretar una tarifa en que éstos se enumeren y clasifiquen debidamente, señalando la cuota que á cada uno corresponda según su carácter, y fijando reglas claras y precisas para el pago del impuesto:

6º Que no conviene dejar al arbitrio de los agentes fiscales el señalamiento de multas dentro de una escala determinada, sino fijar bases para computar esas multas, á fin de que, en todos los casos en que fuere posible, la pena pecuniaria sea estrictamente proporcional al valor de las estampillas omitidas:

7º Que es equitativo graduar las infracciones de tal manera que las simples faltas de vigilancia en el cumplimiento de la ley no se confundan con la omisión del pago del impuesto, ni ésta con las defraudaciones criminales por falsificación de estampillas ú otro delito:

8º Que es conveniente dictar disposiciones para que la inspección fiscal, sin perder su eficacia, preste á los causantes todo género de garantías contra arbitrariedades, violencias ó pesquisas indebidas, y respete, conciliándolo con la seguridad de los intereses del Fisco, el secreto de la contabilidad mercantil; y que también conviene establecer procedimientos sencillos y expeditos para la sustanciación de los negocios que por la vía judicial ó por la administrativa hayan de ventilarse en los casos de inconformidad de los causantes con las penas que les impongan los empleados del Timbre, y deslindar cuidadosamente las atribuciones de éstos y de los demás empleados y funcionarios extraños á la misma Renta, en materia de aplicación de esas penas; y

9º Que para el mejor servicio de la Renta del Timbre conviene que sus oficinas estén vigiladas de una manera permanente, y que las funciones inspectoras para la observancia de la ley por los causantes, se encomienden á empleados de nombramiento directo de la Secretaría de Hacienda, así como que se introduzcan algunas otras modificaciones sustanciales en el mecanismo y dirección de la misma Renta.

He tenido á bien decretar lo siguiente:

LEY DE LA RENTA FEDERAL DEL TIMBRE.

TITULO PRIMERO.

EMISION Y CLASES DE ESTAMPILLAS.

CAPITULO UNICO.

Art. 1º El impuesto federal del Timbre se causa en los actos, documentos, contratos y operaciones especificados en esta ley, aun cuando deban surtir efecto en el extranjero, y se hará efectivo mediante el uso de estampillas. Todos los contratos, operaciones y actos sujetos al impuesto del timbre, requieren el otorgamiento del recibo, factura ó documento que corresponda. La omisión se castigará con las penas que establece esta ley.

Art. 2º La emisión de estampillas es facultad exclusiva del Poder federal. Ningún Estado, autoridad ni corporación podrá emitirlas, ni cobrar por medio de ellas impuestos ó prestaciones.

Art. 3º En ningún caso podrá el Ejecutivo vender estampillas con descuento ó á plazo, ni darlas en prenda, ni permitir que por medio de ellas se haga pago, anticipo ó compensación alguna.

Art. 4º Las estampillas que se emitan sólo tendrán curso legal durante un año, pero el Ejecutivo puede habilitarlas para mayor tiempo, y fijará su valor, forma y denominaciones.

Art. 5º La contribución del timbre puede satisfacerse con una ó varias estampillas que representen el valor de la cuota que se haya de pagar; pero las de cada clase sólo tendrán valor legal aplicadas al objeto á que están especialmente destinadas.

Art. 6º La Secretaría de Hacienda podrá autorizar que en la Oficina impresora del Timbre se impriman en libranzas, cheques, despachos, acciones, billetes de banco, marcas de fábrica, etiquetas ú otros documentos ó papeles, las estampillas correspondientes, haciendo los interesados el pago en la Administración General del Timbre, en los términos que se fijaren en cada caso.

Art. 7º Las estampillas serán de las clases siguientes: